



**ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL**
Trámite Legislativo
2024 - 2029

Código AN_SG_10
Versión 0
Fecha de versión 7-may-2024

PERIODO LEGISLATIVO

2024 - 2025

Anteproyecto de Ley N°

150

Proyecto de Ley N°

Ley N°

Gaceta Oficial

Etapa

PENDIENTE DE PROHIJAR

INFORMACIÓN GENERAL

Fecha de Presentación

27-ago-24

Comisión

ECONOMIA Y FINANZAS

Título

QUE MODIFICA ARTICULOS DE LA LEY N° 32 DE 1984 "ORGANICA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA" Y UN ARTICULO DE LA LEY 67 DE 2008 "QUE REGULA LA JURISDICCION DE CUENTAS.

Proponente:

HD Vigil López, Ricardo Agustín

Coproponente:

HD Jiménez Pitti, Medin
HD Carrasquilla Bonilla, Orlando Vladimir
HD Richards Tapia, Betserai Ayize
HD Brea Tristán, Francisco Javier

DEBATES

Fecha de Prohijamiento

Fecha de I Debate

Fecha de II Debate

Fecha de III Debate

Observaciones:



Asamblea Nacional

HD. Ricardo Vigil López
Diputado de la República
Circuito 4-3

Teléfono: 504-0432 Ext. 8477
504-0433 Ext. 8478

ASAMBLEA NACIONAL SECRETARÍA GENERAL
Presentación <u>27/8/24</u>
Hora <u>5:07 p</u>
A Debate _____
A Votación _____

Panamá, 26 de agosto de 2024.

AN/HD/RVL

Nº. 2024-130

Honorable Diputada
DANA CASTAÑEDA
Presidenta
Asamblea Nacional

Respetada Señora Presidenta:

Con mi acostumbrado respeto me dirijo a usted, en pleno ejercicio del artículo 108 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de esta Asamblea Nacional, con la directa intención de presentar el Anteproyecto de Ley “**Que modifica artículos de la Ley N° 32 de 1984 “Orgánica de la Contraloría General de la República” y un artículo de la Ley 67 de 2008, “Que regula la Jurisdicción de Cuentas”**”, para que por los canales procesales parlamentarios vigentes, se someta a su discusión y eventual aprobación nuestra iniciativa legislativa y para ello, exponemos los motivos que gestaron esta propuesta de ley y que detallamos de la siguiente manera:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. La Contraloría General de la República durante el último quinquenio (2019-2024), evidenció un desempeño reprochable por todos los panameños, en lo que a instrucción de causas por posibles desvío de fondos públicos que eran notorios para todos los ciudadanos, menos para el Contralor, quien lo que menos hizo fue controlar la gestión pública, tal como lo dejan ver las estadísticas de la Fiscalía General de Cuentas y del Tribunal de Cuentas, que dejan observar el reducido inicio de causas, que se tramitaron durante dicho periodo de gobierno, por la nula gestión fiscalizadora del Contralor.
2. La causa de esta inoperancia, fue el otorgamiento de facultades al Contralor de tal nivel que como funcionario público él y los funcionarios a su cargo no tenían responsabilidad civil, penal ni patrimonial, a consecuencia de los actos en los que participaron, precisamente porque la Ley 351 de 2022, así lo estableció.



Asamblea Nacional

HD. Ricardo Vigil López
Diputado de la República
Circuito 4-3

Teléfono: 504-0432 Ext. 8477
504-0433 Ext. 8478

3. En un Estado de Derecho, no pueden existir fueros ni privilegios y señalar que los funcionarios de esta entidad no tienen responsabilidad alguna en los actos que autorizan y aprueban es una soberana irresponsabilidad y por ello, motivados por el discurso del próximo Contralor General que hizo énfasis en la necesidad de la modificación de esta normativa, hemos emprendido la tarea de revisar los aspectos que son necesarios modificar para transparentar la cosa pública en lo que a control de la fiscalización de refiere.
4. Por ello promovemos que cuando el Contralor no ordene las investigaciones y las Auditorias para verificar posibles desvíos de fondos públicos, haya una autoridad que lo ordene y lo inicie per se.
5. Lo mismo hicimos cuando el Contralor a su arbitrio archive las causas sin revisión alguna de su decisión, por ello promovemos que un ente Judicial Patrimonial pueda avalar o no dicho archivo y que no quede a discreción del Contralor o Subcontralor.
6. En el manejo de fondos bajo control previo y posterior hemos conceptualado que esta fiscalización se tenga como regla general y sólo excepcionalmente y bajo resolución motivada se abstenga la Contraloría de hacer una de estas dos verificaciones.
7. Un tema muy relevante es la establecer la obligación para la Contraloría de tener informe final de gestión de todos los funcionarios de manejo elegidos por votación popular y ello antes de culminar su gestión quinquenal gubernamental, para evitar que vuelva a ocurrir que los nuevos administradores encuentren locales de Juntas Comunales, Alcaldías, Ministerios y hasta el Despacho Presidencial sin muebles, ni data disponible de la gestión anterior.
8. Hemos promovido en este anteproyecto que la omisión de esta labor acarrea la configuración posible del delito de incumplimiento de deberes de funcionario público, que se subsume en acciones u omisiones en el ejercicio del cargo.



Asamblea Nacional

HD. Ricardo Vigil López
Diputado de la República
Circuito 4-3

Teléfono: 504-0432 Ext. 8477
504-0433 Ext. 8478

9. Sobre los auxilios económicos y becas otorgadas a personas que no lo merecían, ni lo necesitaban, hemos promovido que las personas que los hayan recibido puedan ser objeto de investigación como personas de manejo bajo el concepto de que fueron beneficiado con estos dineros públicos, sin control certero.

10. Para promover un impulso al sector primario de la economía, (agricultores, agroindustriales) y clientes en general del Banco de Desarrollo Agropecuarios, creemos necesaria que la Contraloría General de la República cree un Departamento para el trato expedito de las solicitudes de financiamiento de dicho banco estatal, dado que la inversión en el agro no espera y la demora en la obtención de los recursos o la llegada tardía de dicho financiamiento, pone en riesgo la salud alimentaria del país y una adecuación en esta vía, será de gran beneficio para el país.


RICARDO AGUSTÍN VIGIL LÓPEZ
Diputado de la República
Circuito 4-3



Asamblea Nacional

HD. Ricardo Vigil López
Diputado de la República
Circuito 4-3

Teléfono: 504-0432 Ext. 8477
504-0433 Ext. 8478

ASAMBLEA NACIONAL SECRETARÍA GENERAL	
Presentación	27/9/24
Hora	5:07K
A Debate	
A votación	

ANTEPROYECTO DE LEY N° _____
(De de de 2024)

Que modifica artículos de la Ley N° 32 de 1984 “Orgánica de la Contraloría General de la República” y un artículo de la Ley 67 de 2008 “Que regula la Jurisdicción de Cuentas”

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1: El numeral 2 del artículo de la Ley N° 32 de 1984 queda así:

Artículo 11. Para el cumplimiento de su misión, la Contraloría General ejercerá las siguientes atribuciones:...

2. Fiscalizará, regulará y controlará todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, a fin de que tales actos se realicen con corrección y según lo establecido en las normas jurídicas respectivas.

Por regla general, la Contraloría General de la República ejercerá siempre el control previo y el control posterior sobre los actos de manejo. Excepcionalmente ejercerá sólo el control posterior, fundado en motivos legales suficientes, conforme a la lógica y a la razón y sólo en actos de manejo que no pongan en alto riesgo los fondos públicos. Para la adopción de dicha excepción; el Contralor emitirá la Resolución motivada y que publicará para fines de escrutinio público; en el portal virtual de la Contraloría.

La Contraloría General; antes del culminar cada período de Administración Gubernamental, deberá cumplir con el control posterior de absolutamente todos los actos de manejo, realizados por los funcionarios públicos de elección popular y que se encuentren en la cualidad de ser funcionarios de manejo de fondos.

El incumplimiento de esta obligación fiscalizadora respecto al control previo y posterior del que se trate, sobre fondos manejados por funcionarios de elección popular; acarreará responsabilidades legales penales para el Contralor General y los funcionarios asignados administrativamente a dicha gestión, por incumplimiento de deberes de funcionario público y la sanción aplicable se incrementará si de procesos administrativos, penales, fiscales o tributarios; se determinar que la omisión de este control fiscalizador, generó un perjuicio grave al erario público, superior a B/.1,000.00



Asamblea Nacional

HD. Ricardo Vigil López
Diputado de la República
Circuito 4-3

Teléfono: 504-0432 Ext. 8477
504-0433 Ext. 8478

Las atribuciones de la Contraloría en el ejercicio del control previo y posterior se efectuarán con sujeción a los principios de legalidad, sana crítica y de buena fe y no constituyen una actuación externa al acto controlado, por lo que los servidores públicos que participen con ella, tales como abogados, ingenieros, arquitectos, contadores, auditores, fiscalizadores y otros con funciones afines, actúan como empleados de manejo, corresponsables de los actos en que participan y las consecuencias de sus actos de manejo; forman parte de las tareas que la Contraloría por medio de otros funcionarios de la misma entidad, están obligados a fiscalizar.

El ejercicio del control posterior se realizará conforme a las normas de auditoría gubernamental y los reglamentos emitidos por la Contraloría General de la República.

La Contraloría General permitirá, promoverá, capacitará e implementará los mecanismos y modalidades de la participación ciudadana en el ejercicio del control previo y posterior. La Contraloría General de la República regulará y reglamentará estas materias.

Artículo 2: El numeral 16 del artículo 11 de la Ley N° 32 de 1984 queda así:

Artículo 11. Para el cumplimiento de su misión, la Contraloría General ejercerá las siguientes atribuciones: ...

16. La Contraloría General de la República, como organismo superior de fiscalización, apoyará a las unidades, direcciones o departamentos de auditoría interna gubernamental y reglamentará su funcionamiento operativo y normativo.

Para dar por terminada la relación laboral de un auditor interno gubernamental, se requiere el refrendo de la Contraloría General de la República, si el auditor interno gubernamental ha sido certificado y capacitado por la Contraloría General de la República. Los auditores internos del sector público capacitados y certificados por la Contraloría gozarán de independencia funcional y operativa.

La Contraloría General de la República regulará y reglamentará lo concerniente a la certificación y capacitación de los auditores internos gubernamentales.

Para la determinación de la afectación patrimonial de fondos públicos, cualquiera sea su fuente y gestor de los fondos; se requiere la realización de una auditoría por parte de la Contraloría General de la República; sin embargo; si el Fiscal General de Cuentas observare



Asamblea Nacional

HD. Ricardo Vigil López
Diputado de la República
Circuito 4-3

Teléfono: 504-0432 Ext. 8477
504-0433 Ext. 8478

omisión, negación, pretermisión o dejación voluntaria en el ejercicio de la acción fiscalizadora del Estado por parte del Contralor General de la República; podrá mediante Resolución motivada, iniciar una instrucción bajo cualquier acto de manejo en los que tema que exista perjuicio al erario público e informará para su conocimiento y de esta medida: al Procurador General de la Nación, al Procurador de la Administración, al Presidente de la República, al Presidente de la Asamblea Nacional y a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 3. El artículo 17 de la Ley 32 de 1984 queda así:

Artículo 17: Toda persona que reciba, recaude, maneje, administre, invierta, custodie, cuide, apruebe, autorice, fiscalice o pague fondos o bienes públicos está en la obligación de rendir cuentas a la Contraloría General, en la forma y en el plazo que esta, mediante reglamento lo determine. Esta obligación alcanza a las personas que administren, por orden de una entidad pública, fondos o bienes pertenecientes a terceros y a los representantes de las sociedades o asociaciones que reciban subsidios de dichas entidades públicas.

Para los fines de esta Ley, la condición de empleado de manejo alcanza, además, a todo servidor público o empleado de una empresa estatal facultado por la ley para contraer obligaciones económicas, ordenar gastos y extinguir créditos a nombre o en representación de una entidad o dependencia del Estado o empresa estatal.

Es agente de manejo, para los mismos fines, toda persona que sin ser servidor público; reciba dineros públicos, recaude, maneje, administre, invierta, custodie, cuide, apruebe, autorice o pague dineros de una entidad pública o, en general, administre bienes de ésta. Esta definición de agente de manejo incluye a quien reciba donativos, reciba auxilios económicos, reciba becas sin justificación de ser estudiante quien desvíe el uso de becas de estudio para otros fines no educativos.

Artículo 4: Se modifica el literal f) del artículo 55 de la Ley 32 de 1984, así:

Artículo 55: El Contralor General de la República es el jefe superior de la institución y responsable de la marcha de esta, conjuntamente con el Subcontralor General. Son atribuciones del Contralor General, además de las que le asignan la Constitución Política y otras disposiciones especiales las siguientes:

f) Ordenar el inicio de las auditorías e investigaciones encaminadas a determinar si la gestión de manejo de fondos y demás bienes públicos se ha realizado de manera correcta y de acuerdo con las normas establecidas.



Asamblea Nacional

HD. Ricardo Vigil López
Diputado de la República
Circuito 4-3

Teléfono: 504-0432 Ext. 8477
504-0433 Ext. 8478

Los informes de auditoría e investigaciones serán aprobadas o cerradas y archivadas, según a su criterio corresponda; por el Contralor General o por el Subcontralor General de la Nación en las causas asignadas conforme al literal “d” del artículo 57 de la presente Ley. Pese a lo anterior, cuando a criterio del Contralor o Subcontralor; el resultado de la investigación debe ser archivada o cerrada; deberá remitir la actuación al Tribunal de Cuentas, con la resolución que lo decidió y los antecedentes; con el propósito de que la decisión adoptada sea homologada y elevada a Resolución Judicial por dicha entidad.

En el evento de que a juicio del Tribunal de Cuentas, la causa tiene elementos suficientes y mínimos para continuar; ordenará que continúe su curso, debiendo remitirse el proceso a la Fiscalía General de Cuentas para los siguientes trámites de instrucción.

Artículo 5: El artículo 76 de la Ley 32 de 1984 queda así:

Artículo 76: La Contraloría General de la República está facultada para examinar, fiscalizar y controlar las operaciones financieras de las empresas mixtas y de aquellas en que tome participación económica el Estado, un municipio, una junta comunal, una empresa estatal o una institución autónoma o semiautónoma. Al ejercer esta atribución, la Contraloría tomará en consideración la naturaleza de la actividad respectiva y el grado de participación económica de las entidades públicas en tal actividad.

Con el propósito de impulsar el desarrollo económico del sector primario del país (agropecuario y agroindustrial); la Contraloría General establecerá un Departamento exclusivo para el trámite sumario y expedito de todo tipo de solicitudes financieras, trámite de garantías y de préstamos que son de conocimiento del Banco de Desarrollo Agropecuario (BDA), debiendo realizar las debidas diligencias de fiscalización; con el propósito de que los dineros requeridos por el peticionario, llegue a su destino oportunamente para el inicio de los proyectos de inversión, conforme a las metas del Banco de Desarrollo Agropecuario.

Artículo 6: El artículo 76-B de la Ley 32 de 1984 queda así:

Artículo 76-B. Las actuaciones de los funcionarios de la Contraloría General de la República en el ejercicio del control previo y posterior, a la vez que hacen fe pública de los actos, sus aprobaciones y refrendos constituyen actos de manejo conjunto con el Funcionario gestor del trámite, por lo que de esa actuación; demanda del funcionario de la Contraloría; la observancia de todos los posibles riesgos o debilidades del proyecto que contenga el trámite, por lo que la inobservancia inexcusable de su deber de cuidado, deviene en responsabilidad civil, penal y patrimonial, si el acto fiscalizado, es declarado contrario a la Constitución,



Asamblea Nacional

HD. Ricardo Vigil López
Diputado de la República
Circuito 4-3

Teléfono: 504-0432 Ext. 8477
504-0433 Ext. 8478

Política y a la ley, por los tribunales competentes y se determine que se realizó con omisión, culpa o dolo.

Artículo 7: El artículo 2 de la Ley 67 de 2008 queda así:

Artículo 2: Para los efectos de la presente Ley, se considera empleado de mano todo servidor público que reciba, recaude, maneje, administre, invierta, custodie, cuide, controle, apruebe, autorice, pague o fiscalice fondos o bienes públicos.

Para los mismos fines, se considera agente de manejo toda persona natural o jurídica que reciba, recaude, maneje, administre, invierta, custodie, cuide, controle, apruebe, autorice, refrende o pague cualquier causafondos o bienes públicos.

Los funcionarios de la Contraloría General de la República serán considerados funcionarios de manejo, en toda gestión en la que participe con su aprobación, autorización o fiscalización previa, conforme lo prevé la Ley 32 de 1984.

Artículo 8: Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Presentado a la consideración de la Asamblea Nacional, hoy 26 de agosto de 2024.

MEDINO JIMENEZ
circuito
4-4

RICARDO AGUSTÍN VIGIL LÓPEZ
Diputado de la República de Panamá
Circuito 4-3

Miguel Ángel Carrero
9-1

8-6

8-6

9-1